

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO DAL N°-006- ADM-05 DE 17 DE ENERO DE 2005.

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO.

Que la República de Panamá mediante la Ley N° 9 de 8 de junio de 1992 aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Que la finalidad de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) es actuar conjuntamente entre las partes contratantes y de manera eficaz, para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales cultivados y de promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que en marzo de 2002, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) aprobó la nueva Norma Internacional para materiales de madera para empaque, conocida como la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF N° 15: "Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional".

Que con la puesta en vigencia de la NIMF N° 15, se pretende minimizar los riesgos de introducción y diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al embalaje fabricado de madera en bruto de coníferas y no coníferas, utilizado en el comercio internacional.

Que el embalaje de madera comúnmente es fabricado con madera no manufacturada, la cual adolece de un procesamiento o tratamiento eficaz para eliminar las plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada.

Que los envíos que se exportan en embalajes de madera desprovistos de los tratamientos consignados en la NIMF N° 15 corren el riesgo de ser sometidos a medidas cuarentenarias, como la destrucción o devolución a su país de origen.

Que la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996 "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a reglamentar las medidas de control tendientes a prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas, en el territorio nacional, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Que luego de las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la reglamentación de los mecanismos de registro, inspección y aprobación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de las instalaciones y/o empresas que se dediquen a realizar los tratamientos aceptados en la NIMF N° 15, Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, así:

REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LAS INSTALACIONES Y/O EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR LOS TRATAMIENTOS ACEPTADOS EN LA NIMF N° 15, DIRECTRICES PARA REGLAMENTAR EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

Capítulo I. Alcance:

Esta reglamentación contiene las medidas fitosanitarias de obligatorio cumplimiento, descritas en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 15, emitida por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tendientes a disminuir el riesgo de introducción o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas con el embalaje de madera fabricado de madera en bruto, de coníferas y no coníferas utilizadas en el comercio internacional, que puedan constituir una amenaza principalmente para los árboles vivos.

Capítulo II. Ámbito de Aplicación:

En la presente reglamentación se indican los procedimientos para el registro, inspección y certificación de las empresas que fabriquen, reparen y/o reciclen embalajes de madera en el territorio nacional para ser utilizados en el comercio internacional. Así mismo se establecen los mecanismos de registro, inspección y aprobación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de las instalaciones y/o empresas que se dediquen a realizar los tratamientos aceptados en la NIMF N° 15. De igual forma, las directrices que se deberán aplicar al embalaje de madera que ingrese al territorio nacional.

Capítulo III. Definiciones y Abreviaturas:

Análisis de Riesgo de Plagas: Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de las medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla.

Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

DECA: Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Descortezado: Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza). (DB por sus siglas en Inglés).

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de la República de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Embalaje de madera: Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un envío.

Entidad evaluadora: Instancia reconocida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, considerando la capacidad técnica y científica para la inspección, aprobación, certificación y evaluación de los tratamientos aplicados al embalaje de madera.

Fumigación: Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto básico completa o primordialmente en estado gaseoso.

RESUELTO DAL N° 006- ADM-05 DE 17 DE ENERO DE 2005.
Página 3 de 11

Infestación (de un producto básico): Presencia de una plaga viva en un producto básico, sea de la planta o producto vegetal de interés. La infestación también incluye infección.

Inspector fitosanitario: Persona autorizada (oficial o aprobado), por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para desempeñar sus funciones.

Madera: Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje con o sin corteza.

Madera de estiba: Embalaje de madera empleado para separar o sostener la carga, pero que no está asociado con el producto básico.

Madera en bruto: Madera que no ha sido procesada ni tratada.

Madera libre de corteza: Madera a la cual se le ha removido toda la corteza excluyendo el cambium vascular, la corteza alrededor de los nudos y las acebolladuras de los anillos anuales de crecimiento.

Marca: Sello o señal oficial, reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar su situación fitosanitaria de la planta o producto vegetal de interés.

Medida fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Procedimiento fitosanitario: Cualquier método prescrito oficialmente para la aplicación de reglamentación fitosanitaria, incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas.

Reglamentación fitosanitaria: Norma oficial para prevenir la introducción y/o diseminación de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria.

Representante legal: Persona que está facultada para actuar en nombre y en interés de otra, con producción de efectos directos en la esfera jurídica de ésta.

Secado en Estufa (KD por sus siglas en inglés): Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizarlas.

Tratamiento Térmico (HT por sus siglas en inglés): Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente.

Capítulo IV. Embalaje de madera reglamentado y sujeto a tratamiento.

El embalaje de madera reglamentado en esta disposición es aquel compuesto de madera en bruto de coníferas y no coníferas que puedan representar una vía de introducción y/o diseminación

para las plagas de plantas, tales como las paletas, la madera de estiba, las jaulas, los bloques, los barriles, los cajones, las tablas para carga, los collarines de paleta y los calces. Este embalaje puede acompañar a casi cualquier envío, incluso a envíos que normalmente no sean objeto de inspección fitosanitaria.

Capítulo V, Embalaje de Madera no reglamentado o exento de tratamiento.

No serán sujetos a las medidas fitosanitarias de esta reglamentación, el embalaje de madera fabricado en su totalidad de productos derivados de la madera tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se hayan producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos. También se excluye el embalaje de madera como los centros de chapa, el aserrín, la lana de madera, las virutas y la madera en bruto cortada en trozos de poco espesor (menos de seis milímetros), a menos que se cuente con justificación técnica para ello.

Capítulo VI. De los Tratamientos.

Tratamientos Aprobados.

1. **Térmico:** El embalaje de madera deberá estar fabricado a partir de madera descortezada y deberá calentarse conforme a una curva de tiempo/temperatura específica, mediante la cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de 56°C durante un periodo mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa (KD), la impregnación química a presión (CPI) u otros tratamientos pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las especificaciones del tratamiento térmico. Por ejemplo, la CPI puede cumplir con las especificaciones del tratamiento térmico a través del uso de vapor, agua caliente o calor seco.

El Tratamiento Térmico se indicará con las siglas HT.

2. **Fumigación con Bromuro de Metilo.** El embalaje de madera se fumigará con bromuro de metilo. El tratamiento se indicará con las siglas (MB, por sus siglas en inglés).

La norma mínima para el tratamiento de fumigación con Bromuro de Metilo aplicado al embalaje de madera es la siguiente:

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante:			
		30 min	2 h	4 h	16 h
21°C o mayor	48	36	24	17	14
16°C o mayor	56	42	28	20	17
11°C o mayor	64	48	32	22	19

La temperatura mínima no será inferior a los 10°C y el tiempo de exposición mínimo será de 16 horas.

Otros Tratamientos.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal podrá reconocer otros tratamientos para el embalaje de madera, que sean aprobados por la CIPF. De igual forma y en base a acuerdos bilaterales, podrán ser aprobados otros tratamientos o medidas fitosanitarias aplicadas al embalaje de madera.

RESUELTO DAL N° 006- ADM-05 DE 17 DE ENERO DE 2005.
 Página 5 de 11

Capítulo VII. Lista de plagas más importantes objeto de control con los tratamientos aprobados en esta reglamentación

Los tratamientos aprobados en esta reglamentación resultan eficaces en el control de plagas, de importancia económica y cuarentenaria para el comercio internacional, que a continuación se detallan:

Insectos:

Anobiidae
 Bostrichidae
 Buprestidae
 Cerambycidae
 Curculionidae
 Isoptera
 Lyctidae (con algunas excepciones para HT)
 Oedemeridae
 Scolytidae
 Siricidae

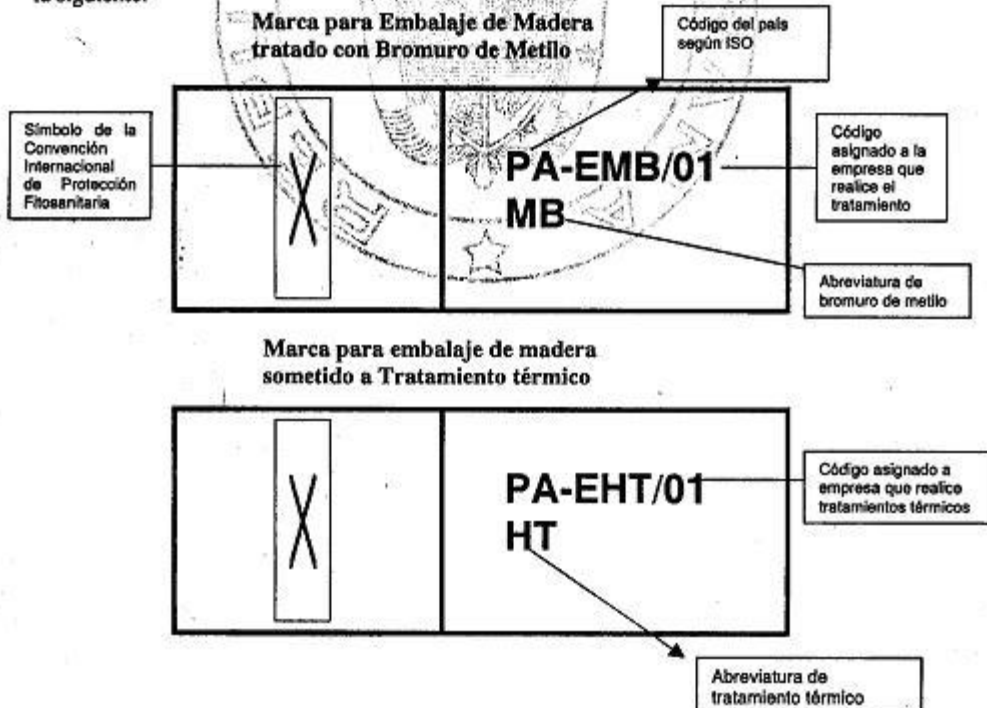
Nemátodos:

Bursaphelenchus xylophilus

Se podrá incluir otras especies de plagas, que resulten de la realización de los Análisis de Riesgo de Plaga.

Capítulo VIII. Marca para el Embalaje

El embalaje de madera sometido a un tratamiento aprobado exhibirá una marca de conformidad a la siguiente:



La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal podrá agregar, a petición justificada de productores y proveedores, números de control u otra información que identifique a los lotes específicos. Cuando el descortezado sea necesario, deberán agregarse las letras DB, a la abreviatura de la medida aprobada. Puede incluirse otra información siempre que no sea confusa, engañosa o falsa.

Las características de la marca nacional deberá:

- ◆ conformarse al modelo aquí ilustrado
- ◆ ser legibles
- ◆ ser permanentes y no transferibles
- ◆ colocarse en un lugar visible, de preferencia al menos en los dos lados opuestos del artículo certificado.
- ◆ evitar los colores rojo y naranja, ya que se utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.

La madera de estiba también se recomienda que sea marcada.

Capítulo IX. Condiciones para el Embalaje de Madera Reciclado, Refabricado o Reparado

El material que se utilice para reparar, reciclar, refabricar el embalaje de madera, deberá recibir un tratamiento aprobado por separado, para certificarse y marcarse nuevamente. En este caso el resto del material del embalaje de madera no deberá ser sometido nuevamente a tratamiento. El embalaje de madera reparado o reciclado que hayan sido sometidos a tratamiento y que estén debidamente marcados no tendrán que ser tratados nuevamente, salvo que algún componente de madera no tratada haya sido agregada. En este caso el embalaje de madera deberá ser tratado nuevamente, la marca original borrada y una nueva marca deberá ser colocada como antes.

Capítulo X. Procedimiento de inscripción para empresas que Fabriquen, Reparen, Reciclen, Compren/Vendan el embalaje de madera para el comercio internacional.

De la Inscripción

1. El representante legal de la(s) empresa(s) que fabriquen, reparen, reciclen, compran/vendan embalajes de madera debe(n) retirar y completar la solicitud de inscripción, según formulario, en las oficinas de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Río Tapia, Tocumen.
2. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en base a lo indicado en la solicitud de inscripción, realiza una inspección a la empresa solicitante y elabora el informe correspondiente.
3. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, revisa, tramita la solicitud y el informe correspondiente. Si el resultado es favorable se procede al registro en la base de datos de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que se dedican a las actividades indicadas en el punto anterior.

Capítulo XI. Procedimiento de Inscripción, Autorización, Inspección, Supervisión y Certificación, a empresas que realicen tratamientos al embalaje de madera, aprobados por la NIMF N° 15.

De la Inscripción

1. El representante legal de la(s) empresa(s) que desee(n) realizar tratamientos a embalajes de madera, debe(n) retirar y completar la solicitud de inscripción según formulario, en las oficinas de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Río Tapia, Tocumen.

2. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, revisa y tramita la solicitud. Dicha solicitud se incorpora en la base de datos de las personas naturales o jurídicas que desean realizar los tratamientos al embalaje de madera.

De la Autorización de los Tratamientos con Bromuro de Metilo

3. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal autorizará a las empresas interesadas a realizar los tratamientos con Bromuro de Metilo, previa evaluación de su capacidad y cumplimiento para las condiciones estipuladas. Se le asignará un código, el cual debe aparecer en la marca que distinguirá a todo embalaje de madera que haya recibido este tratamiento. Esta marca será colocada por persona natural o jurídica aprobada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y contratada por la empresa que realiza los tratamientos. Esta acción estará bajo la supervisión de los inspectores fitosanitarios de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal evaluará la conformidad técnica de las empresas naturales y jurídicas que realicen los tratamientos con Bromuro de Metilo.

De la Autorización de los Tratamientos Térmicos

4. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal aprobará una entidad evaluadora que será la encargada de certificar la conformidad técnica de las empresas que realicen tratamientos térmicos.
5. La constancia de la solicitud de inscripción presentada por la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que aspiren a realizar tratamientos térmicos, será remitida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a la entidad evaluadora del tratamiento.
6. La entidad evaluadora aprobada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal inspeccionará y evaluará a la empresa, en base a el protocolo técnico establecido, para verificar que está en capacidad de cumplir con los tratamientos térmicos.
7. La entidad evaluadora presenta un informe técnico donde comunica a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal el resultado de la inspección y evaluación de las empresas aspirantes a realizar los tratamientos.
8. Si el resultado del informe técnico de la entidad evaluadora es favorable, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal emitirá una resolución en la que autoriza a la empresa a realizar tratamientos térmicos. La autorización de operación tendrá una vigencia de 2 años.

Se le asignará un código para que distinga el embalaje de madera que haya recibido este tratamiento en sus instalaciones.

9. Los costos de la supervisión periódica, auditorias técnicas y otros, incluidos en el proceso de aprobación de las empresas para realizar los Tratamientos Térmicos, serán establecidos por la entidad evaluadora y sufragados por la empresa solicitante.

De la Inspección de los Tratamientos Térmicos

10. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal conjuntamente con personal técnico de la entidad evaluadora, efectuará auditoria técnica a fin de supervisar las plantas de tratamiento para verificar la correcta utilización del código asignado, el cumplimiento del procedimiento señalado por la entidad evaluadora y para comparar la existencia del embalaje de madera tratado y declarado por el fabricante, entre otros aspectos. Se levantará un acta de inspección con la información descrita.

11. La frecuencia de la inspección estará determinada por el protocolo técnico que presente la entidad evaluadora. El resultado de la inspección a través de la auditoría técnica a las empresas que realicen tratamientos térmicos, dará como resultado la definición de las recomendaciones necesarias y/o la aplicación de las sanciones correspondientes.
12. Las empresas que realicen tratamientos están en la obligación de contar con registros en un libro donde conste, los detalles del tratamiento tales como: volumen, solicitante, método, localidad, teléfono, fax, correo electrónico, temperatura de los hornos, observaciones detectadas durante la inspección oficial. Este libro estará siempre disponible para su revisión por los inspectores fitosanitarios de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

De la Supervisión de los Tratamientos con Bromuro de Metilo

13. Los tratamientos con Bromuro de Metilo serán autorizados y supervisados por los inspectores fitosanitarios de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, con los procedimientos vigentes.
14. La(s) empresa(s) que fabrican, reparan, reciclan y/o las empresas exportadoras deberán solicitar los tratamientos a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, con suficiente anticipación, a fin de coordinar la ejecución del mismo, a través de los inspectores fitosanitarios autorizados. Los costos por servicios de tratamiento serán cubiertos por el solicitante.
15. Los inspectores fitosanitarios debidamente identificados podrán visitar la(s) empresa(s) exportadoras, fabricantes, reparadoras de embalajes de madera para verificar documentalmente que cumplen con los tratamientos y requisitos de esta Reglamentación. Se levantará un acta de inspección con información sobre destino (local) del embalaje de madera, volumen tratado, deficiencias detectadas en el proceso de inspección, mecanismos para separar los embalajes de madera tratados de los no tratados, verificación de la marca para comprobarla con los datos suministrados por la empresa que realice los tratamientos entre otros.
16. Estas inspecciones se realizarán cuando las necesidades del servicio lo requieran.
17. Las empresas que realicen el tratamiento con Bromuro de Metilo, están en la obligación de contar con un libro donde consten, los detalles del tratamiento tales como: volumen, dosis, tiempo de exposición, solicitante, método, localidad, teléfono, fax, correo electrónico, observaciones detectadas durante la inspección oficial. Este libro estará siempre disponible para su revisión por los inspectores fitosanitarios de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

De la Inspección, de las Condiciones, en Centros o Áreas de Almacenamiento y Transporte del Embalaje y de la Materia Prima Tratada

18. El embalaje de madera y la materia prima que haya sido sometido a un tratamiento aprobado en esta reglamentación, deberá ser almacenado en un lugar que cumpla con las condiciones apropiadas y establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. El embalaje de madera y la materia prima tratada, se debe almacenar separada de la no tratada y se deberán tomar las medidas fitosanitarias, para evitar su infestación cuando pasen varios días desde el tratamiento a la utilización en el comercio internacional.
19. Las empresas se comprometen a revisar el embalaje de madera y la materia prima antes de ser comercializadas y/o utilizadas a fin de notificar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la presencia o evidencia de daños por plagas, para tomar las medidas

RESUELTO DAL N° 006- ADM-05 DE 17 DE ENERO DE 2005.
Página 9 de 11

fitosanitarias que el caso amerite. La violación de este compromiso conducirá a las sanciones tipificadas en esta reglamentación.

20. El transporte del embalaje de madera y materia prima ya tratada, deberá contar con las condiciones mínimas de seguridad contra infestaciones de plagas (mallas anti insectos, entre otras).

De la Inspección en Puntos de Entrada y Salida del País

21. Los inspectores fitosanitarios de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal verificarán que en el certificado fitosanitario, se declare que los envíos de exportación de origen agrícola cumplen con los requisitos establecidos en esta reglamentación. En los puntos de entrada al país, los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria verificarán que las importaciones acompañadas de embalajes de madera sujetos al cumplimiento de la Norma N° 15, exhiban la marca internacional y el código asignado, que certifique un tratamiento aprobado.
22. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de un acuerdo con las autoridades aduaneras, solicitará que sus inspectores, comuniquen a los inspectores fitosanitarios y de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el incumplimiento de la Norma N° 15 y de esta reglamentación, en envíos que no sean de naturaleza agropecuaria.
23. Se podrá autorizar la importación de embalajes de madera tratados para ser comercializados en Panamá, previo acuerdo con la ONPF del país exportador, en donde se reconozca la marca y los tratamientos sujetos a la norma en cuestión. Para este caso la ONPF del país exportador deberá poner en conocimiento de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, las empresas y marcas reconocidas oficialmente.
24. El embalaje de madera importado nuevo o reciclado que ingrese al país para recibir un tratamiento aprobado o para su reutilización, así como partes de material de embalaje deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios exigidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. Se verificará en el punto de entrada que se encuentren libres de plagas cuarentenarias, para poder autorizar su ingreso al país.

Capítulo XII. Cobros por Servicios

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, para efectos de ejecutar eficazmente lo dispuesto en esta reglamentación, establecerá los servicios y las tarifas para el cobro de los mismos. El pago de los servicios indicados, deberán ingresar a el Fondo Especial de Protección Fitosanitaria (FEPROF), de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos. Para los efectos establece los siguientes servicios a cobrar:

1. Inspección a las empresas que fabrican, reparan y reciclan embalaje de madera, para inscripción en la base de datos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
2. Inspección a las empresas que solicitan realizar los tratamientos térmicos para efecto de obtener la Autorización de Operación.
3. Inspección a las empresas que solicitan realizar los tratamientos con Bromuro de Metilo para efecto de obtener la Autorización de Operación.
4. Certificación de Autorización de Operación a las empresas que realizarán los tratamientos térmicos.
5. Certificación de Autorización de Operación a las empresas que realizarán los tratamientos con Bromuro de Metilo.

6. Auditorias técnicas a las empresas que realizan los tratamientos térmicos y con Bromuro de Metilo. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, establecerá el procedimiento indicado para tal fin.
7. Por el uso de la marca asignada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal a las empresas que realizarán los tratamientos.

Capítulo XIII. Infracciones y Sanciones

Infracciones.

Cuando se determine que el embalaje de madera que ingresa al país, incumple con los requisitos de esta reglamentación, las autoridades fitosanitarias, con fundamento en la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, podrán tomar las medidas fitosanitarias correspondientes: eliminación por entierro o incineración, tratamiento, o rechazo de entrada o devolución a su país de origen. Se podrán aplicar otras medidas, que estén justificadas técnicamente.

Se consideran infracciones de esta reglamentación las siguientes:

Causal ¹	Medida adoptada
Falla en el equipo de tratamiento no comunicada a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal	Suspensión de la autorización hasta que se subsane el problema técnico. Reincidencia: cancelación de la autorización del código asignado.
Ausencia de registros de los tratamientos realizados	Suspensión de la autorización hasta que reanuden los registros, siempre que esto sea constatado en el libro. Reincidencia: cancelación de la autorización y código asignado.
Registros diferentes al tratamiento realizado	Plazo de 15 días para rectificar y presentar los registros correctos. Reincidencia: suspensión de la autorización y del código asignado.
Colocar marca a embalajes de madera o partes de ellos sin recibir tratamiento aprobado.	Cancelación definitiva de la autorización, del código asignado y otras sanciones tipificadas en la Ley 47 de 9 julio de 1996.
Desacato de las suspensiones	Cancelación de la autorización y del código asignado
Condiciones inapropiadas para almacenar tarimas tratadas	Notificación por escrito cuando el local para almacenar embalajes tratados no reúna las condiciones que garanticen su fitosanidad. Repetir tratamiento aprobado cuando se determine que embalaje tratado y/o marcado se haya reinfestado. Reincidencia: cancelación de resolución de autorización, código asignado y sanción según Ley 47 de 9 de julio de 1996.

Sanciones.

En el caso de incumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación y de la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, por parte de las empresas que fabriquen, reciclen y reparen embalajes de madera, así como las que realizan los tratamientos aprobados y las empresa evaluadoras, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, aplicará la sanción correspondiente basado en lo

RESUELTO DAL N°-006- ADM-05 DE 17 DE ENERO DE 2005.
Página 11 de 11

dispuesto legalmente. La misma será emitida mediante resolución, de conformidad con los procedimientos administrativos vigentes y notificados por escrito a sus representantes legales.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

TERCERO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

